

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, TRES (03) de MARZO de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL).

Radicado: 2019 – 00164 - 00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ARGELY BLANCO ROMERO.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 29 de enero de 2021¹, en contra del numeral 1º del proveído del 25 de enero del hogaño; para lo cual tenemos.

I.- ANTECEDENTES.

1.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Arguye la profesional que se le requirió para que indicara en el punto de la petición como tal, una información que está relacionada en la referencia de la solicitud, resaltado que esta es útil para el proceso, y que forma parte de la estructura del memorial.

Manifiesta que es posible que lo normal de un escrito sea con otra presentación, pero que no es menos cierto que lo de fondo no prima sobre la forma, y que es por ello que llama al buen juicio del Juzgado para resolverle su petición.

Infiere que la información requerida ya está relacionada en el memorial de cesión, que tal vez no en el texto mismo, pero que, si se puede ver de manera clara en la referencia de la cesión misma, cumpliendo de esa manera con aportar los datos exigidos.

Que lograr que las partes elaboren el mismo documento con otra presentación, resalta que además de ser demorado, debido a la ubicación de las partes en diferentes ciudades, la justificación que da el juzgado para el cambio del documento no es clara.

En vista de lo anterior, solicitó

“1.- Solicito por favor, se REVOQUE la decisión de requerir al BANCO y a REINTEGRA SAS para que

¹ Fl. 164 – 166 Cpll.

aporten nuevamente la información solicitada por las razones antes expuestas.

2.- Solicito como consecuencia de lo anterior, se sirva por favor, aceptar la cesión entre las partes.”

1.1.- TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Del recurso de reposición presentado por la recurrente, se corrió traslado a la contraparte, al tenor del artículo 110 del C.G.P.², término que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES.

Para desarrollar el caso que nos ocupa, entraremos a analizar las premisas fácticas que expone la recurrente en su escrito petitorio, para lo cual, tenemos.

Mediante escrito del 12 de enero de 2021³, la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho que se reconociera la cesión entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, para lo cual, aportó escrito de cesión⁴, donde peticiona “*solicitamos al señor juez, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a LA CEDENTE dentro del presente proceso*”.

Teniendo en cuenta que la apoderada expresa que solicita se proceda a reconocer la cesion conforme los términos de referencia del documento. Recomendando tener en cuenta en ella en la referencia se indico claramente que la cesión corresponde al cien 100% del capital como de los intereses del valor cedido 50%.

Mediante proveído del 25 de enero de 2021, entre otras cosas, el Despacho dispuso “**PRIMERO: REQUERIR** al cedente (BANCOLOMBIA S.A.) y cesionario (REINTEGRA S.A.S), para que se sirvan aclarar si la cesión que hace BANCOLOMBIA a REINTEGRA SAS es total o parcial, es decir, si recae sobre el 100% de la obligación que le corresponde con capital e intereses, en caso negativo, indíquese qué porcentaje se cede.”

Lo anterior, toda vez que, al haber analizado el escrito de cesión que presentó la apoderada de BANCOLOMBIA S.A., se echó de menos que puntualizara en su pretensión, el alcance de dicha cesión, teniendo en cuenta de que la apoderada expresa dos porcentajes 100 por ciento y otro el cincuenta por ciento, convirtiéndose en una cesion ambigua ya que no se sabe si es el uno o es el otro.

² Fl 168 C ppl

³ Fl. 115 – 160 C ppl.

⁴ Fl. 159 – 160 C ppl.

La Corte suprema de justicia⁵ ha dicho sobre las cláusulas ambiguas lo siguiente:

... “4.4.1.2. **La buena fe**¹⁴: Es principio, derecho y paradigma del sistema normativo. Irradia y rige de manera cardinal y transversal todas las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado¹⁵. Permea incluso los acuerdos de comercio privado internacional¹⁶.

En materia contractual, según el artículo 1603 del **Código Civil**, los “contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella”.

La institución es comprendida como el deber de las partes de obrar con lealtad en las relaciones jurídicas y respetar lo textualmente pactado en los negocios y actos jurídicos. También, la de propender, recíprocamente, la realización de las expectativas legítimas que tiene su contraparte frente al acuerdo, aun cuando para ello, deban desplegar conductas no señaladas literalmente en él, pero si afines a este. De tal forma, el principio reviste importancia analítica en los contratos en todas sus etapas¹⁷ y adquiere una actividad (i) integradora, (ii) interpretativa y (iii) equilibradora.

La función integradora (i)¹⁸ permite a la buena fe adherir todas aquellas obligaciones secundarias o adicionales no previstas por las partes al celebrar y ejecutar el contrato. Incorporadas, garantizan la consolidación de los intereses legítimos de la parte afectada por su silencio. El rol cobra vital importancia en los contratos comerciales, en tanto, sin interesar la remisión normativa que el Código de Comercio hace a la legislación civil (artículos 2 y 82219), también lo destaca en el precepto el artículo 87120.

En el campo asegurador, el postulado entiende incorporadas al contrato de reaseguro todas las obligaciones propias de su naturaleza, “según la ley, la costumbre o la equidad natural”. Así quedan satisfechas las expectativas de reaseguradora y reasegurado.

La función interpretativa (ii) de la buena fe, logra fijar el alcance de las **cláusulas ambiguas**, imprecisas u oscuras. Configura un parámetro hermenéutico, consistente en preferir siempre el sentido que logre de mejor manera satisfacer los intereses de las partes involucradas, bajo el marco de los postulados de honradez, fidelidad y probidad derivados de dicho principio”...

Al respecto, advierte el despacho que, si bien es cierto, en la referencia del documento que contiene la cesión, se expresa, entre otras cosas, el numero de la obligación y el porcentaje sobre la cual iba a recaer la cesión; no es menos cierto que dicha referencia es sólo eso, la referencia de un documento, la cual no se puede tenerse como una pretensión, y más aún, teniendo que lo descrito en el punto de la petición, se contextualiza de manera genérica “*solicitamos al señor juez, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a LA CEDENTE dentro del presente proceso*”; lo anterior, sin que se haya descrito si la cesión que hace BANCOLOMBIA a REINTEGRA SAS es total o parcial, es decir, si recae sobre el 100% o sobre el cincuenta por ciento de la obligación que le corresponde con capital e intereses, siendo una cláusula ambigua, imprecisa y oscura por lo que deberá especificarla para evitar ir in contra de la buena fe contractual incluyendo el deber de lealtad como expresa la Corte.

Ahora bien, observamos que la recurrente manifiesta que debido a que las partes suscriptoras de la cesión, residen en sitios diferentes a esta municipalidad; no por ello el Despacho tiene que pasar por alto el control de legalidad que debe hacer sobre cada una de las solicitudes

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, Magistrado Ponente, **SC3273-2020, Radicación: 11001-31-03-013-2011-00079-01**, Bogotá, D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

que presentan las partes, evitando con ello a que se presenten futuras nulidades y confusiones dentro del trámite del proceso.

En este orden de ideas, se conmina a la profesional a que de cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el numeral 1° del proveído atacado.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1° del auto de fecha 25 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la togada, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del proveído del 25 de enero de 2021, esto es, que el cedente (BANCOLOMBIA S.A.) y cesionario (REINTEGRA S.A.S), se sirvan aclarar si la cesión que hace BANCOLOMBIA a REINTEGRA SAS es total o parcial, es decir, si recae sobre el 100% de la obligación que le corresponde con capital e intereses, en caso negativo, indíquese qué porcentaje se cede.

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto en la referencia del documento, indica que la cesión recae sobre el 100% del capital e intereses, no es menos cierto que en el inciso donde se detalla la petición como tal, no se contextualiza dicha información.

TERCERO. RECONOCER a la Doctora MARITZA PEREZ como apoderada de REINTREGRA SAS en los términos del poder y de la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 74.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Edgar Garcia - Edyeha

Firmado Por:

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARAUCA-ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9def6ed835c354f2caa2cf476719acb4b38cc144009a4888e8355bbd0d9aa4
Documento generado en 03/03/2021 04:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>